ACTOR: [redacted]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [redacted]**,** por conducto de su Administrador General Único [redacted], en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** así como de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 8 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [redacted]Administrador General Único de la Persona Jurídica denominada [redacted], carácter que acreditó con la copia certificada del testimonio número 4,125 cuatro mil ciento veinticinco, pasada ante la fe del Notario Público número 22 veintidós, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco México, a través del cual promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

Tribunal de Justicia Administrativa

2. Por auto de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** así como de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO;** y como actos administrativos impugnados las cédulas de infracción folios **113|316131719, 113|316179312, 113|316317863, 113|330058838, 113|317956827, 113|318456445, 113|319978259, 113|320615046 y 113|320831741,** emitidas por personal de la Secretaría de Seguridad; así como la cédula de notificación de infracción folio **123|7946065,** emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al igual que la cédula de notificación de infracción folio **56|7924337,** elaborada por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; actos que recaen sobre el automotor con placas de circulación [redacted]**.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

También se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas de los actos administrativos impugnados, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos.

3. Con fecha 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Zapoapan, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas a que en derecho hubo lugar, mismas que se tuvieron por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de

contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Contrario a lo anterior, se dio cuenta que la autoridad demandada, Secretaría de Seguridad y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, fueron omisas en producir contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término que para tal efecto les fue concedido, razón por la cual se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de radicación de demanda, por lo que se les declaró la correspondiente rebeldía, teniéndoles como ciertos los hechos que les fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Asimismo, por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 10, a

Tribunal de Justicia Administrativa

la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48, 57 y 58[1] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399[2] y 400[3] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los*

---

[1] *Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

[2] *Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

[3] *Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de imp ugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, en el que de forma esencial expone que los actos impugnados no se encuentran debidamente notificados, situación que estima suficiente para que se declare la nulidad de ellos.

Al respecto, el Director Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Zapopan, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, -Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan-, en su escrito de contestación de demanda, señala que se reserva el pronunciamiento relativo a la legalidad de dicha acta, hasta el momento de producir contestación a la ampliación de demanda.

Sin que al efecto la Secretaría de Seguridad y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, hayan hecho pronunciamiento alguno, ya que en auto de fecha 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se les declaró la correspondiente rebeldía, teniéndoles como ciertos los hechos que les fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [redacted], por conducto de su Administrador General Único [redacted] contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74[4] y 75[5] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** de las cédulas de infracción folios **113|316131719, 113|316179312, 113|316317863, 113|330058838, 113|317956827, 113|318456445, 113|319978259, 113|320615046 y 113|320831741,** emitidas por personal de la Secretaría de Seguridad, así como la cédula de infracción con número de folio **123|7946065,** emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al igual que la cédula de notificación de infracción folio **56|7924337,** elaborada por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

---

[4] *"Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:*
I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

[5] *"Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*
I. …
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón al accionante cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron notificadas, no obstante que la autoridad emisora se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377, así como por la fracción III, del artículo 378, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer el contenido del acto combatido, por lo que por auto de fecha 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno se requirió a las autoridades demandadas para que remitieran las copias certificadas, sin embargo la Secretaría de Seguridad del Estado, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, fueron omisas en cumplir con tal requerimiento, motivo por el cual en actuación de fecha 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se les tuvieron como ciertos los hechos que la parte demandante pretende acreditar con esas documentales, quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, impuesta al vehículo con placas de circulación [redacted]**,** sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de

Tribunal de Justicia Administrativa

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

la Federación:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34).*

De igual forma es aplicable la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Página: 2645, registro electrónico 160591, que dice:

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA****.*
> *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el*

acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así entonces, aun cuando se trata de una omisión formal, debe decretarse la nulidad lisa y llana, en virtud de que la ausencia de notificar personalmente al actor, no es sujeta de redimirse, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de los actos impugnados ocurrieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer nuevamente la sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y notificarlos de manera personal al infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora [redacted], por conducto de su Administrador General Único [redacted] en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de las cédulas de infracción folios **113|316131719, 113|316179312, 113|316317863, 113|330058838, 113|317956827, 113|318456445, 113|319978259, 113|320615046 y 113|320831741,** emitidas por personal de la Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Jalisco; así como la cédula de infracción con número de folio **123|7946065,** emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al igual que la cédula de notificación de infracción folio **56|7924337,** elaborada por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, impuestas al

Tribunal de Justicia Administrativa

vehículo con placas de circulación [redacted], por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando V del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/cnrg

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".